

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MIRIAN MOLINA OLIVO  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2024-0056

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 29 de octubre de 2024, la parte Promovente, la señora Mirian Molina Olivo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> por objeción a la factura del 7 de junio de 2024 por la cantidad de \$265.20 en cargos corrientes.<sup>2</sup>

El 4 de diciembre de 2024, estaba señalada la celebración de la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Las partes tuvieron oportunidad de dialogar previo a comenzar los procedimientos y conjuntamente solicitaron al Negociado de Energía un término, hasta el 15 de enero de 2025, para informar mediante moción el estatus del caso. La solicitud se realizó en virtud de que el medidor en este caso se reemplazó y se encuentran a la espera de la nueva lectura del medidor para determinar el curso a seguir en este caso. Así las cosas, la vista fue suspendida.<sup>3</sup>

El 9 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió hasta el 15 de enero de 2025 para informar el estatus del caso y si se continúan los procedimientos o si la controversia se tornó académica.<sup>4</sup>

El 14 de enero de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional*, en la cual informó que el medidor instalado en el predio de la Promovente no había inicializado, por lo cual aún no reportaba lecturas de manera remota. A esos efectos, ya se había generado la orden para inicializar el medidor. Sin embargo, en la medida en que las facturas de diciembre 2024 y enero 2025 fueron generadas con estimaciones del sistema, resultaba necesario esperar a que se inicializara el nuevo medidor para poder tomar una lectura regular y realizar el correspondiente análisis y ajuste. Así, LUMA solicitó hasta el 14 de febrero de 2025 para informar sobre el estado del caso.<sup>5</sup>

Luego de unos incidentes procesales, el 12 de marzo de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que luego de inicializado el medidor correspondiente, se pudieron ajustar los segmentos de

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 29 de octubre de 2024.

<sup>3</sup> *Minuta*, 9 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> *Orden*, 9 de diciembre de 2024.

<sup>5</sup> *Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional*, 14 de enero de 2025, en las págs. 1-2.



facturación de la Promovente para los periodos del 7 de diciembre de 2024 al 6 de febrero de 2025 con L-660. Asimismo, se ajustaron los segmentos para los periodos del 5 de abril de 2023 al 7 de noviembre de 2024, utilizando los consumos del nuevo medidor instalado. Lo anterior resultó en que el 24 de febrero de 2025 el balance de la cuenta de la Promovente quedara con un crédito de \$1,789.36. A la fecha de la moción, el balance de la cuenta era de -\$1,734.62. Es decir, la cuenta se encontraba con balance en crédito.<sup>6</sup>

El 18 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte Promovente a presentar su posición en torno a la Moción de Desestimación presentada por LUMA en un término de diez (10) días.<sup>7</sup>

El 28 de abril de 2025, la parte Promovente presentó un *Escrito de la Promovente*, mediante el cual informó que la controversia en este caso quedó resuelta con el cambio de medidor y el ajuste en crédito otorgado por LUMA.<sup>8</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>9</sup> establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del Recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Promovido podrá argumentar que el Recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el Recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el Recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en derecho proceda.<sup>10</sup>

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.<sup>11</sup>

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que luego de inicializado el medidor correspondiente, se pudieron ajustar los segmentos de facturación de la Promovente para los periodos del 7 de diciembre de 2024 al 6 de febrero de 2025 con L-660. Asimismo, se ajustaron los segmentos para los periodos del 5 de abril de 2023 al 7 de noviembre de 2024, utilizando los consumos del nuevo medidor instalado. Lo anterior resultó en que el 24 de febrero de 2025 el balance de la cuenta de la Promovente quedara con un crédito de \$1,789.36. Por su parte, la parte Promovente presentó un *Escrito de la Promovente*, mediante el cual informó que la controversia en este caso quedó resuelta con el cambio de medidor y el ajuste en crédito otorgado por LUMA.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

<sup>6</sup> *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 12 de marzo de 2025, en las págs. 2-3.

<sup>7</sup> *Orden*, 18 de marzo de 2025.

<sup>8</sup> *Escrito de la Promovente*, 28 de abril de 2025.

<sup>9</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*



### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo del Recurso de Revisión, sin perjuicio.

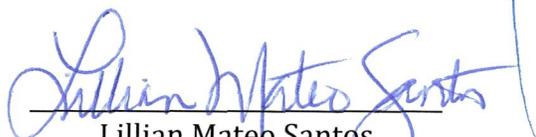
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

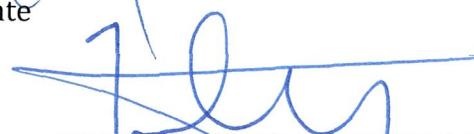
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de junio de 2025. Certifico además que el 13 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0056 y he enviado copia de la misma a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com); [mirianmolina4729@gmail.com](mailto:mirianmolina4729@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**MIRIAN MOLINA OLIVO**  
HC 8 BOX 39405  
CAGUAS, P.R. 00725

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria